JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
DEMANDADOS: VIVA 1A IPS S.A, MAYDA ISABEL GEORGE HERNÁNDEZ y GESTION INTEGRAL CORPORATIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014053-002-2022-00114-01

## ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación en contra del proveído adiado 25 de julio de 2023, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, mediante el cual Despacho decidió tener por no contestada la demanda por parte de los demandados SOCIEDAD COMERCIAL VIVA 1ª. I.P.S., MAYDA ISABEL GEORGEHERNÁNDEZ Y GESTIÓN INTEGRAL CORPORATIVA por EXTEMPORANEIDAD en la presentación de la misma.

## CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que:

*"…EL AUTO OBJETO DE LA ALZADA:*

*El auto cuestionado, en el numeral primero de la parte resolutiva, resolvió "Tener por NO contestada la demanda por parte de los demandados VIVA 1A IPS S.A., MAYDA ISABEL GEORGE HERNÁNDEZ Y GESTIÓN INTEGRAL CORPORATIVA por EXTEMPORANEIDAD en la contestación de la misma"*

*En este sentido, el inciso tercero de la parte considerativa del proveído en cuestión indica, entre otras cosas, que en la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2023 fue declarada nulidad por indebida notificación a las partes del auto admisorio de la demanda calendado 12 de julio de 2022.*

*Señala que los términos comenzaron a contarse de nuevo a partir del día siguiente de la audiencia y como se trata de un proceso verbal, aquellos eran de 20 días que corrieron desde el 7 de marzo de 2023.*

*NUESTRAS CONSIDERACIONES Y REPAROS:*

*Es preciso indicar que el juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, en donde cursa el proceso precitado, el día 8 de marzo/2023, a las 8:26 a.m., remitió a la dirección electrónica de la suscrita y de la parte demanda, un correo electrónico con antefirma de YUDIS ESTHER SOBRINO MENDOZA, secretaria, el cual es del siguiente tenor:*

*"De: Juzgado 02 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>*
*Enviado: Wednesday, March 8, 2023 8:26:03 AM*
*Para: Cecilia Herrera Borja <misdatosmarthag@gmail.com>; Luis Álvarez*

*<lalvarez@viva1a.com.co>; Lilibeth Julio Pineda <ljulio@viva1a.com.co>; Mayda George <mgeorge@viva1a.com.co>; contabilidad@gic.com.co <contabilidad@gic.com.co>*
*Asunto: RAD: 08001405300220220011 4 TRASLADO DE LA DEMANDA*
*"Buenas tardes*

*Cordial Saludo*

*Por medio de la presente según lo ordenado mediante audiencia de fecha marzo 7 del presente año en donde se decretó la nulidad por indebida notificación se le remite traslado de la demanda y le corren los términos legales para que ejerza su derecho de defensa. (resaltado fuera de texto)*

*Atentamente*

*YUDIS ESTHER SOBRINO MENDOZA SECRETARIA "*

*Al correo en mención el despacho adjuntó 6 archivos en PDF, que son como se indica:*

*El denominado 01. Demanda 202200114*
*El denominado 02: Constancia notificación demanda 2022001 El denominado 03: Acta Reparto 202200114*
*El denominado 04.: auto Inadmite 202200114*
*El denominado 05.: Subsanación 202200114 El denominado 06.: AutoAdmisorio202200114*

*Es evidente que solo para esta fecha, 8 de marzo de 2023, el sujeto procesal que represento, contó con el presupuesto procesal para ejercer cabalmente su derecho fundamental a la defensa y contradicción, pues la demanda y sus anexos como las demás piezas procesales anotadas, fueron recibida en forma de mensaje de datos en esa misma fecha, en razón de lo cual, la suscrita procedió a contar los términos conforme al inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual es del siguiente tenor:*

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (resaltado fuera de texto)*

*Es así como para el sujeto procesal que represento la notificación de la demanda quedó surtida el 10 de marzo de 2023, y desde el 13 del mismo mes y año comenzamos a contar el término de 20 días conforme al artículo. 369 del CGP, de la siguiente manera:*

- *Días hábiles del mes de marzo/2023: 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo 2023: van 14 días hábiles*
- *Días inhábiles del mes de marzo/2023: 11 ,12, 18,19, 20, 25 y 26*
- *VACANCIA JUDICIAL DE SEMANA SANTA: del 01 al 9 de abril de 2023.*
- *Días hábiles mes de abril/2023 para efecto de seguir contando el término de 20 días: 10, 11, 12, 13, 14 y 17*
- *Días inhábiles del mes de abril/2023: 15 y 16*

*La contestación de la demanda fue radicada el 14 de abril de 2023, en oportunidad, con fundamento en los términos planteados, tal como consta en el expediente digital, al cual aún no tenemos acceso a pesar de haber efectuado las solicitudes de rigor.*

*Como se colige, la suscrita, en el conteo de términos, partió de la notificación efectuada por el juzgado, 8 de marzo de 2023, fecha en la cual, el despacho, remitió a la dirección electrónica de la suscrita y de los demandados, la demanda y sus anexos, el auto que inadmitió la demanda y su subsanación, y el auto admisorio, entre otros. Antes de esta fecha, no tuvimos la oportunidad de haber ejercido a cabalidad el derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, porque la demandada en su notificación, atacada de nulidad, no remitió la demanda ni las otras piezas procesales a la parte demandada.*

*Por todas las consideraciones y aclaraciones anteriores, no es de recibo la decisión del respetado operador de la justicia de primera instancia de dar por no contestada la demanda, pues está partiendo de presupuestos equívocos en el conteo de los términos. Es más, consideramos que, con la decisión del auto impugnado, se le está vulnerando nuevamente el derecho fundamental a la contradicción y defensa a mis representados, pues el despacho está desconociendo el contenido del correo electrónico institucional del 8 de marzo de 2023…".*

Bajo tal marco, el artículo 301 del C. G. del P., expresa: *"…La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un*

*tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

***Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior****…" (negrilla por fuere del texto).*

Así mismo, frente a la declaración de nulidad y la notificación por conducta concluyente acontecida en virtud de la misma, la doctrina ha señalado que: *"Esto significa que en aquellos casos en que el indebidamente notificado concurra al proceso a solicitar la nulidad con fundamento en la causal octava (indebida notificación o emplazamiento), en la fecha en que formule la petición de nulidad se considera notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según el caso.* ***Ello es apenas lógico, pues se parte de la base de que quien concurre al proceso a pedir nulidad por no habérsele notificado de forma adecuada el auto admisorio o mandamiento de pago está afirmando con su conducta que ese día ya conoce del proceso y de las providencias allí proferidas, entre ellas la que no le fue notificada****, y por tanto se entiende que se notifica de dicha providencia en el momento en que pide la nulidad. Cosa distinta es que el término respectivo de traslado solo correrá a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que decretó la nulidad o de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según el caso…" (negrilla por fuere del texto).*

De otro lado, el artículo 302 ibídem: *"…****Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.***

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos…" (negrilla por fuere del texto).*

De lo analizado en precedencia y descendiendo al caso de autos, se observa que en virtud de la declaratoria de nulidad emitida en la diligencia del 06 de marzo de 2023 (numerales 42 y 43 del expediente digital), se tiene que de conformidad al inciso final del artículo 301 ibídem, los demandados SOCIEDAD COMERCIAL VIVA 1ª. I.P.S., MAYDA ISABEL GEORGEHERNÁNDEZ Y GESTIÓN INTEGRAL CORPORATIVA se notificaron por conducta concluyente el día 03 de agosto de 2022, calenda en que se presentó la solicitud de nulidad procesal por aquellos, en la medida en que está afirmando con su conducta que ese día ya conoció del proceso y de las providencias allí proferidas, entre ellas la que no le fueron notificadas.

En tal sentido, de acuerdo a la norma citada, se advierte que el término de 20 días de traslado de la demanda inició el día 7 de marzo y feneció el 11 de abril de 2023, ya que la declaración de nulidad se hizo a través de providencia emitida en audiencia, por lo cual la ejecutoria de la decisión aconteció en ese momento, pues la notificación fue por estrados.

Razón de lo manifestado en precedencia, no es pertinente considerar los argumentos expresados por los demandados y en especial el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que esa normatividad solo aplica para la notificación personal de forma electrónica y no cuando hablamos de notificación por conducta concluyente, por ello para el Despacho le es indiferente que se hubiese remitido el link del expediente el día 8 de marzo de 2023, pues el término para contestar le demanda iba corriendo para los demandados desde el 7 de marzo de esta anualidad, en virtud de lo previsto en el artículo analizado.

Y por ello al instante de la presentación de la contestación de la demanda el día 14 de abril de 2023, el término para contestar la demanda estaba finalizado, lo que implica que la misma es totalmente extemporánea, por lo cual se confirmará el auto atacado y se condenará en costas al extremo recurrente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 25 de julio de 2023, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense (Art. 366 C.G.P.)

TERCERO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de $500. 000.oo, lo anterior de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA